

período resulte exigible, siendo la base imponible el importe total de la contraprestación global correspondiente al período de tiempo a que la liquidación mensual se refiera.

Cuarto.-Los sujetos pasivos del Impuesto devengado en cada una de las referidas entregas serán las Empresas suministradoras quienes deberán repercutir las cuotas tributarias devengadas a las Empresas adquirentes de la energía eléctrica suministrada.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2235

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de febrero de 1986, por el que la Asociación Comarcal de Empresarios de Hostelería del Alto Vinalopó formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 10 de febrero de 1986 por el que la Asociación Comarcal de Empresarios de Hostelería del Alto Vinalopó formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al citado tributo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta sobre la forma en que deben tributar, por el régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por los titulares de establecimientos de hostelería donde están instaladas máquinas recreativas a las Empresas operadoras propietarias de dichas máquinas;

Resultando que igualmente se consulta si los empresarios titulares de restaurantes y cafeterías pueden sustituir, en las facturas por ellos emitidas, la consignación del tipo impositivo aplicado y la cuota repercutida por la expresión «IVA incluido», cuando en las cartas de platos y listas de precios se hubiese incluido el impuesto dentro del precio y las mismas hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Administración;

Resultando que, por último, se suscitan las siguientes cuestiones relativas a la tributación por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido:

a) Consideración de las mesas situadas en el exterior del local (mesas de terraza) y las mesas compuestas por tableros de grandes dimensiones a los efectos de la aplicación del módulo «mesas del local» en las actividades de servicios de cafetería y los de cafés y bares.

b) Consideración de las «barritas» adosadas a las paredes, sin servicio de camareros, donde los clientes suelen depositar sus consumiciones a los efectos de la aplicación del módulo «longitud de barras» en los servicios de cafés, bares y servicios accesorios, y en los servicios en bares (pub-whisquerías).

Considerando que la fórmula generalmente empleada para la explotación de máquinas recreativas consiste en que la Empresa operadora, propietaria de las mismas, las coloca en salones recreativos o en establecimientos de hostelería, previo pacto, generalmente verbal, con los titulares de estos últimos establecimientos.

La Empresa operadora asume todos los gastos, responsabilidades y pagos inherentes a la propiedad de la máquina y se obliga a liquidar y entregar periódicamente al titular del establecimiento la contraprestación previamente acordada que, ordinariamente, consiste en un tanto por ciento de la recaudación bruta obtenida.

El titular del establecimiento se obliga a colocar la máquina en lugar visible y de fácil acceso al público, a mantener la máquina conectada a la red eléctrica durante el horario en que el establecimiento permanece abierto y en perfectas condiciones de higiene y seguridad, a avisar a la Empresa operadora de cualquier avería o incidencia, a abonar cuando proceda los premios o sus diferencias si no lo hiciese la máquina, a facilitar cambios y a vigilar su utilización;

Considerando que dicha actividad debe calificarse, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, de prestación de servicios de la Empresa de hostelería a la Empresa operadora, cuya contraprestación está constituida por el porcentaje de la recaudación retenido por el titular del establecimiento de hostelería;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de los establecimientos de hostelería donde estén instaladas las máquinas recreativas a las Empresas operadoras propietarias de las referidas máquinas;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la misma Ley, la base imponible estará constituida por el

importe total de la contraprestación a percibir por el establecimiento de hostelería del propietario de las máquinas derivado, tanto de la operación principal, como de las accesorias a la misma;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 27 de la aludida Ley, el tipo impositivo aplicable a dichas operaciones es el general del 12 por 100;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 16 de la misma Ley, los sujetos pasivos del impuesto deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en la propia Ley y en sus normas reglamentarias, cualesquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) la repercusión del impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento análogo, debiendo consignarse en la misma la cuota repercutida de forma distinta y separada del precio;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 59 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos del mismo podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular español e islas Baleares, las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al impuesto.

Entre dichas operaciones sujetas y no exentas al impuesto se incluyen las de los servicios de hostelería y los prestados a los propietarios de máquinas recreativas por los titulares de los establecimientos de hostelería donde están ubicadas dichas máquinas;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 172 y 173, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los titulares de los establecimientos de hostelería que presten servicios a las Empresas operadoras deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones, en los plazos y forma determinados reglamentariamente, e ingresar a la Hacienda Pública el importe de las cuotas liquidadas resultantes de las referidas declaraciones-liquidaciones;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º, número 1 del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a empresarios y profesionales, dichos empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma. Este deber incumbe, incluso, a los empresarios o profesionales acogidos al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, el artículo 157, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el artículo 3.º, número 1 del Real Decreto 2402/1985, disponen que toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos:

- Número y, en su caso, serie.
- Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal o, en su caso, código de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario.
- Operación sujeta al impuesto con descripción de los bienes o servicios que constituyan el objeto de la misma.
- Contraprestación total de la operación y, en su caso, los demás datos necesarios para la determinación de la base imponible.
- Tipo tributario y cuota.
- Lugar y fecha de su emisión.

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1 del citado Real Decreto 2402/1985, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de la actividad, no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario, entre otras, en las operaciones cuya contraprestación no sea superior a 10.000 pesetas, y en las demás que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria;

Considerando que, el artículo 4.º, número 2, del citado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, prescribe que en las operaciones que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá omitirse la consignación expresa en la factura de la cuota tributaria y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio, siempre que el destinatario de la operación no tenga la condición de empresario o profesional o, teniendo tal condición, actuase al margen o con independencia del ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 8.º del citado Real Decreto 2402/1985, para la determinación de las bases o de las cuotas tributarias, tanto los gastos necesarios para la obtención de los ingresos como las deducciones practicadas, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse mediante factura completa, entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación.

A tales efectos, se considerará factura completa la que reúna todos los datos y requisitos a que se refieren el artículo 3.º, número 1 del Real Decreto 2402/1985, y el artículo 157, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, según preceptúa el artículo 94 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el régimen simplificado se aplicará respecto de cada uno de los sectores de actividad, aisladamente considerados, que se enumeran en el mismo artículo.

La determinación de las operaciones económicas en cada sector deberán efectuarse según las normas reguladoras de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales en la medida en que resulten aplicables;

Considerando que, el citado artículo 94 del Reglamento del Impuesto establece que podrá ser de aplicación el régimen simplificado a la actividad de servicios de cafés, bares y servicios accesorios, epígrafe 651.13 de las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales;

Considerando que la Orden de 23 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986 se refiere, entre otras, a las siguientes actividades:

a) Servicio de cafés, bares y servicios accesorios:

Epígrafe de Licencia Fiscal: 651.13.

b) Servicios en bares (pub-whisquerías):

Epígrafe de Licencia Fiscal: 651.13.

En el apartado de «observaciones» de ambas actividades, y en relación con el módulo «longitud de barra» se establece que la longitud de barra se medirá por el lado del público, excluyendo la zona reservada a servicio de camareros.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el número 16, letra e) de las instrucciones para la aplicación de los módulos contenidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985, anteriormente citada, en los servicios de cafetería y en los cafés y bares, la unidad «mesa interior» del módulo «mesas del local» se entenderá referida a la mesa situada en el interior del local susceptible de ser ocupada por cuatro personas.

Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán el módulo aplicable en la proporción correspondiente;

Considerando que, según dispone el número 5 de las instrucciones anteriormente citadas, si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Comarcal de Hostelería del Alto Vinalopó:

Primero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de los establecimientos de hostelería a las Empresas operadoras de máquinas recreativas derivados de la instalación y utilización de dichas máquinas.

La base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación a percibir por el establecimiento de hostelería del propietario de las máquinas derivado, tanto de la operación principal como de las accesorias a la misma, cualquiera que sea la forma en que se determine (comisión, porcentaje de recaudación u otras análogas).

El tipo impositivo aplicable será, en todos los casos, el del 12 por 100.

Los establecimientos de hostelería mencionados deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre las Empresas operadoras propietarias de las máquinas de azar, quedando éstas obligadas a soportarlo, cualquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos.

La repercusión deberá efectuarse mediante factura ajustada a lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en la que, entre otros datos y requisitos, deberá consignarse la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible.

Los titulares de los establecimientos de hostelería podrán deducir, de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de la prestación a los propietarios de máquinas recreativas de los servicios necesarios para la explotación de dichas máquinas, las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado por las adquisiciones o importaciones de bienes

que efectúen o por los servicios que reciban en la medida en que dichos bienes y servicios se utilicen en la realización de operaciones de prestación de los servicios necesarios para la utilización de las máquinas recreativas y de los correspondientes a su actividad hostelera.

Los titulares de los establecimientos de hostelería que presten sus servicios a Empresas operadoras deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria e ingresar su importe en los plazos y forma establecidos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y disposiciones complementarias.

Segundo.-Los empresarios titulares de restaurantes y cafeterías están obligados a emitir factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma.

Tratándose de operaciones realizadas para otros empresarios o profesionales que actúen en su condición de tal, la factura deberá reunir, en todo caso, como mínimo, todos los datos y requisitos a que se refieren el artículo 3.º, número 1 del Real Decreto 2402/1985, y el artículo 157, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, entre los que se encuentran la indicación del tipo impositivo aplicado y la cuota de dicho impuesto repercutida.

Tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de su actividad, no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario si se trata de operaciones cuya contraprestación no sea superior a 10.000 pesetas, o de aquéllas que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria; debiendo, no obstante, hacer constar en la misma todos los demás datos y requisitos, a que se refieren el artículo 3.º, número 1 del Real Decreto 2402/1985, y el artículo 157, número 1 del Reglamento del Impuesto, entre los que se encuentran la indicación del tipo impositivo aplicado y la cuota de dicho impuesto repercutida.

La obligación de hacer constar en las facturas emitidas el tipo impositivo aplicado y la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutida, a que se hace referencia en los párrafos anteriores, resulta exigible, incluso, en los supuestos en que los empresarios titulares de restaurantes y cafeterías dispongan de cartas de platos y listas de precios en las que se hubiese incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido dentro del precio y las mismas hubiesen sido autorizadas por el órgano competente de la Administración.

No obstante, en las operaciones que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria realizadas para quienes actúen al margen y con independencia del ejercicio de su actividad empresarial o profesional, podrá omitirse la consignación expresa en factura de la cuota tributaria repercutida y del tipo impositivo aplicado haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio.

Tercero.-Las mesas situadas en el exterior del local (mesas de terraza) no se computarán a los efectos del cálculo de la unidad «mesa interior», correspondiente al módulo «mesas de local» en las actividades de servicios de cafetería y en los de cafés y bares a los que sea de aplicación el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Las mesas compuestas por tableros de grandes dimensiones, situadas en el interior del local se computarán a efectos del cálculo del módulo, «mesas del local», como una unidad de dicho módulo por cada cuatro plazas de capacidad de tales mesas. Si el resultado no fuese un número entero, se expresará con dos cifras decimales.

Cuarto.-Las «barritas» adosadas a las paredes, sin servicio de camarero, donde los clientes suelen depositar sus consumiciones, no se computarán a los efectos de la aplicación del módulo «longitud de barra» en los servicios de cafés, bares y servicios accesorios, ni en los servicios en bares (pub-whisquerías).

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

2236

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de mayo de 1986 por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 29 de mayo de 1986 por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto citado en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);